

INFORME No. 83/11
PETICIÓN 12.145
ADMISIBILIDAD
KEVIN DIAL Y ANDREW DOTTIN
TRINIDAD Y TOBAGO
21 de julio de 2011

I. RESUMEN

1. El 29 de abril de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió dos peticiones junto con solicitudes de medidas cautelares de Herbert-Smith LLP¹ ("los peticionarios") contra la República de Trinidad y Tobago ("Trinidad y Tobago" o "el Estado"). Dichas peticiones fueron presentadas a nombre de Kevin Dial y Andrew Dottin ("las presuntas víctimas"), dos ciudadanos trinitarios recluidos en ese entonces en el pabellón de los condenados a muerte de la cárcel estatal de Trinidad.²

2. Los peticionarios señalaron que las presuntas víctimas habían sido juzgadas y declaradas culpables como coacusados por el homicidio de Junior Baptiste y sentenciadas a muerte el 21 de enero de 1997 por la Corte Superior de Justicia de Trinidad y Tobago, conforme a la norma sobre pena capital obligatoria vigente en dicho país. Posteriormente, los peticionarios informaron a la CIDH que, mediante procesos constitucionales en la Corte Superior de Trinidad y Tobago, las sentencias de muerte de las presuntas víctimas habían sido conmutadas por cadena perpetua el 15 de agosto de 2008. Los peticionarios recalcaron que la conmutación tardía de las sentencias de muerte no alteraba la sustancia de las supuestas violaciones del debido proceso durante la prisión preventiva y el juicio de las presuntas víctimas, ni resolvía las violaciones alegadas durante el período en que estuvieron recluidas en el pabellón de la muerte. En ese sentido, los peticionarios plantean principalmente tres quejas conexas: violaciones del debido proceso durante su arresto, prisión preventiva, juicio, condena e imposición de sentencia; las condiciones de su detención antes y después del juicio; y la demora en la conmutación de las sentencias de muerte de las presuntas víctimas a pesar de la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado ("el JCPC") en que se solicitó dicha acción.

3. Los peticionarios observan que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana") por parte de Trinidad y Tobago produjo sus efectos el 26 de mayo de 1999. Por lo tanto, alegan que el Estado es responsable de violaciones de la Convención Americana con respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a esa fecha, así como por violaciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("la Declaración Americana") que supuestamente ocurrieron después de esa fecha: el artículo I de la Declaración Americana y el artículo 4 de la Convención Americana; el artículo II de la Declaración Americana y el artículo 24 de la Convención Americana; el artículo XXV de la Declaración Americana y los artículos 5 y 7 de la Convención Americana; los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; y los artículos 10 y 11 de la Convención Americana. Con respecto al señor Dial, en la petición también se alega la violación de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana.

4. El Estado arguye que la petición es inadmisibles porque los peticionarios no agotaron los recursos internos. Además, el Estado niega todos los alegatos referentes al fondo, principalmente porque considera que los peticionarios no presentaron respaldo probatorio sustancial de las violaciones de la Convención Americana. De manera más específica, el Estado sostiene que la sentencia de muerte obligatoria por homicidio es congruente con el derecho internacional; que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ("el Comité") no determinó que hubiera infracciones al derecho a la integridad personal derivadas de las condiciones carcelarias en Trinidad y Tobago; que la CIDH no tiene

¹ Las peticiones fueron presentadas originalmente por Slaughter and May. Sin embargo, mediante carta fechada el 18 de agosto de 1999, se informó a la CIDH que a partir del 1º de septiembre de 1999 Herbert Smith, LLP representaría a los señores Dial y Dottin.

² La Comisión Interamericana decidió conjuntar las peticiones en un solo expediente desde el inicio de este procedimiento, el 11 de mayo de 1999, debido a la gran semejanza de los hechos alegados y de la legislación presentados por los mismos peticionarios.

competencia para revisar las sentencias impuestas por el Estado de conformidad con su jurisdicción interna; y que el lapso transcurrido entre la terminación de la instrucción y el juicio no fue irrazonable. Por último, el Estado concluye que los peticionarios simplemente están intentando utilizar a la Comisión Interamericana como instancia de apelación, debido a que no puede decirse que haya habido denegación de justicia en este caso. En tal virtud, el Estado afirma que las presuntas víctimas no tienen derecho de compensación, porque sus condenas fueron resultado de un procedimiento penal en el que se respetaron todas las garantías de un juicio justo.

5. Como se establece en el presente informe, habiendo examinado los alegatos de las partes sobre la cuestión de la admisibilidad y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana decide admitir la presente petición con respecto a los alegatos relativos a los artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana y los artículos 4, 5, 7, 8, 10, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana. En virtud del principio general de *iura novit curia*, la CIDH también admite la presente petición en relación con los artículos VI y VII de la Declaración Americana y con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Por otro lado, la CIDH declara la petición inadmisibile con respecto al artículo 11 de la Convención Americana. La CIDH decide asimismo notificar a las partes, publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

6. La petición se recibió el 29 de abril de 1999, junto con solicitudes de medidas cautelares. El 7 de mayo de 1999, los peticionarios proporcionaron información adicional. El 11 de mayo de 1999 la CIDH remitió las partes pertinentes de la petición al Estado y estableció un plazo de tres meses para que éste enviara sus observaciones. El 19 de agosto de 1999 el Estado presentó su respuesta a la petición, que fue debidamente trasladada a los peticionarios.

7. La Comisión Interamericana recibió mayor información de los peticionarios en las siguientes fechas: 16 de septiembre de 1999, 23 de agosto de 2000, 10 de agosto de 2005, 14 de febrero de 2007, 21 de abril de 2008 y 6 de febrero de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. El 7 de enero de 2000 el Estado indicó que no enviaría consideración adicional alguna respecto a esta petición, en razón de que la CIDH debía declararla inadmisibile en su siguiente período de sesiones. Desde entonces, Trinidad y Tobago no ha presentado observaciones adicionales.

Medidas cautelares y provisionales

8. El 11 de mayo de 1999 la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de las presuntas víctimas. Ante la ausencia de respuesta del Estado a su solicitud de medidas cautelares, el 25 de mayo de 1999 la CIDH presentó una solicitud de medidas provisionales en favor de las presuntas víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana").

9. El 27 de mayo de 1999 la Corte Interamericana amplió las medidas provisionales ordenadas anteriormente en el Caso James y otros para incluir a las presuntas víctimas del presente caso.³ Trinidad y Tobago no ha presentado los informes periódicos ordenados por la Corte Interamericana respecto a las medidas adoptadas para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios o las presuntas víctimas, a pesar de las repetidas solicitudes de la Corte.⁴

³ En dicha orden, la Corte Interamericana amplió las medidas provisionales ordenadas en el Caso James y otros y solicitó que Trinidad y Tobago adoptara todas las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física de los señores Dial y Dottin para no obstaculizar el trámite de su petición ante el sistema interamericano. La Corte Interamericana mantuvo estas medidas en órdenes subsiguientes de fechas 16 de agosto de 2000, 24 de noviembre de 2000, 3 de septiembre de 2002, 2 de diciembre de 2003, 28 de febrero de 2005 y 3 de abril de 2009, y determinó en la última orden que la medida se titulara "Asunto Dottin y otros".

⁴ Corte I.D.H., *Asunto James y otros*, medidas provisionales respecto de la República de Trinidad y Tobago. Orden de la Corte Interamericana de 3 de abril de 2009, párr. 14.

10. A solicitud de la Corte Interamericana, el 19 de marzo de 2009 la CIDH entregó una comunicación a la Corte en la que confirmó que esta petición aún se encontraba pendiente. El 6 de julio de 2009, la CIDH informó también a la Corte Interamericana sobre la conmutación de las sentencias de las presuntas víctimas.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

11. De acuerdo a los peticionarios, las presuntas víctimas fueron detenidas por la policía el 24 de febrero de 1995 y se les acusó del homicidio de Junior Baptiste, ocurrido el 20 de febrero de 1995, principalmente con base en las pruebas de identificación de su hermano Shawn Baptiste.⁵ Los peticionarios señalan que, en su defensa, los señores Dial y Dottin presentaron una coartada y atestiguaron que el procedimiento de rueda de identificación de sospechosos en la comisaría de Besson Street fue irregular y que la ausencia de pruebas de impresión dactilar o de balística de armas de fuego reducía la credibilidad del testimonio de Shawn Baptiste. Independientemente de lo anterior, los peticionarios observan que el 21 de enero de 1997, las presuntas víctimas fueron declaradas culpables de homicidio y sentenciadas a muerte por la Corte Superior de Justicia en Puerto España.

12. Los peticionarios indican que las presuntas víctimas apelaron sus condenas y sentencias de muerte, pero que la Corte de Apelaciones, en una sentencia del 16 de octubre de 1997, desestimó sus apelaciones y confirmó sus condenas. El 16 de marzo de 1998 se presentó ante el JCPC una petición de venia especial de apelación para personas pobres; sin embargo, los peticionarios afirman que la petición fue desestimada por el JCPC sin razones el 28 de abril de 1999.

13. De acuerdo a los peticionarios, el respaldo probatorio contra las presuntas víctimas fue fabricado por la policía y, por lo tanto, sus sentencias corresponden a un error judicial. En este sentido, alegan que el 9 de julio de 1999 Shawn Baptiste hizo una declaración jurada en la que se retractó de la totalidad de sus declaraciones en contra de los acusados.⁶ Los peticionarios alegan que debido a que el testimonio de Shawn Baptiste durante el juicio fue el único fundamento para las condenas de las presuntas víctimas, es claro que las acciones policiales constituyeron prevaricato. Adicionalmente, los peticionarios informaron a la CIDH que el 15 de octubre de 1999, Alicia Henry también hizo una declaración jurada en la que apoyó las nuevas pruebas presentadas por Shawn Baptiste.

14. Los peticionarios sostienen que, ante estas dos nuevas declaraciones juradas de los principales testigos de la fiscalía, el caso de las presuntas víctimas fue sometido a la Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago para una segunda apelación.⁷ No obstante, la Corte de Apelaciones confirmó las condenas y las sentencias de las presuntas víctimas el 6 de julio de 2001. Posteriormente, los peticionarios observan que se presentó ante el JCPC una petición adicional de venia especial de apelación el 27 de noviembre de 2002, pero que fue desestimada el 14 de febrero de 2005.

⁵ De acuerdo a los peticionarios, durante el juicio conjunto, que tuvo lugar el 15 de enero de 1997, el principal respaldo probatorio de la fiscalía fue proporcionado por Shawn Baptiste, quien atestiguó que en la madrugada del 20 de febrero de 1995, mientras él, su hermano Junior Baptiste y la novia de su hermano, Alicia Henry, se encontraban dormidos, las presuntas víctimas ingresaron por la fuerza a su residencia armadas con pistolas, dispararon e hirieron a Junior y a Alicia. Shawn Baptiste testificó también que llevó a Junior y a Alicia a un hospital, donde Junior murió posteriormente a causa de sus heridas por arma de fuego.

⁶ Específicamente, la declaración jurada contenía, entre otras, las siguientes afirmaciones: que las pruebas que presentó Shawn Baptiste durante el juicio eran falsas; que la policía lo presionó para que presentara dichas pruebas, amenazándolo con acusarlo de posesión de arma de fuego (la misma arma que se presentó como prueba contra las presuntas víctimas durante el juicio); que fue intimidado por personas relacionadas con los verdaderos agresores y que se sintió forzado a mentir sobre lo que había presenciado por temor de su propia seguridad personal y la seguridad de su familia; que la pistola que según la policía fue una de las utilizadas en el homicidio, de hecho era propiedad de su hermano fallecido; que el funcionario de la policía encargado de la investigación le había ordenado directamente que seleccionara a las presuntas víctimas y las identificara como los agresores.

⁷ De acuerdo con la sección 64 de la Ley de la Suprema Corte de Judicatura.

15. Por último, con respecto a los recursos judiciales internos relevantes, los peticionarios afirman que, mediante procesos constitucionales relacionados con más de cincuenta reclusos condenados a la pena capital, las sentencias de muerte de las presuntas víctimas fueron conmutadas por cadena perpetua el 15 de agosto de 2008.⁸ Los peticionarios subrayan que la conmutación tardía de las sentencias de muerte no altera las supuestas violaciones durante el tiempo en que las presuntas víctimas estuvieron en el pabellón de la muerte, por lo que consideran que las condenas fueron obtenidas por error judicial.

16 En relación con la admisibilidad de la petición ante la Comisión Interamericana, los peticionarios alegan que las presuntas víctimas agotaron todos los recursos internos disponibles y eficaces cuando se desestimaron sus peticiones de venia especial de apelación como personas pobres. Los peticionarios manifiestan que las presuntas víctimas son indigentes y no tienen acceso a ayuda legal para presentar una acción constitucional con respecto a los asuntos específicos que se plantean en la petición y que, por lo tanto, se les está negando el acceso a un recurso jurídico para abordar estas quejas. En este sentido, observan que el Comité ha rechazado repetidamente la noción de que, según el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, un peticionario debe presentar una acción constitucional ante la Suprema Corte Constitucional de Trinidad y Tobago con el objeto de agotar los recursos internos. Los peticionarios argumentan que ese mismo razonamiento debería aplicarse a las solicitudes ante la CIDH.

17. Independientemente de lo anterior, los peticionarios subrayan que la acción constitucional que plantearon las presuntas víctimas y que culminó con la conmutación de las sentencias de muerte de los señores Dial y Dottin en agosto de 2008 impugnaba estrictamente la constitucionalidad de la ejecución de las presuntas víctimas y, por lo tanto, no incluía los argumentos ni el contenido de la petición.

18. Los peticionarios observan que Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana el 26 de mayo de 1998 y que esta denuncia produjo efecto el 26 de mayo de 1999. Por lo tanto, mantienen que la CIDH es competente para considerar las violaciones alegadas de la Convención Americana por los hechos ocurridos hasta la fecha en que produjo efecto la denuncia de dicho tratado. Los peticionarios recurren a la Declaración Americana como fundamento de la competencia de la CIDH para considerar las denuncias relativas a hechos ocurridos con posterioridad al 26 de mayo de 1999.

19. Con respecto a las violaciones que atribuyen al Estado, en primer lugar, los peticionarios sostienen que las presuntas víctimas tenían derecho desde 2003 a la conmutación de sus sentencias de muerte con fundamento en la jurisprudencia emanada del JCPC, incluyendo los casos de Roodal,⁹ Matthews¹⁰ y Pratt y Morgan.¹¹

20. En este sentido, los peticionarios indican que la Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago reconoce que el incumplimiento de las decisiones del caso Pratt y Morgan "podría agravar más la angustia mental por parte del condenado".¹² Los peticionarios alegan además que en agosto de 2005, durante la vigencia de las medidas provisionales de la Corte Interamericana, el Estado emitió órdenes de ejecución que se les leyeron a las presuntas víctimas, tras un anuncio público en que el Procurador General declaró que el Estado tenía la intención de reiniciar la ejecución de los reclusos condenados a muerte. Aunque las sentencias capitales finalmente fueron conmutadas por cadena perpetua en agosto de 2008, los peticionarios sostienen que la imposición de sentencias de muerte, los años que pasaron en el pabellón de la muerte y la emisión de las órdenes de ejecución que se les leyeron a las presuntas víctimas, generaron una violación de los derechos a la vida y la integridad personal o trato humano.

⁸ Los peticionarios citan la H.C.A. No. 1412 de 2005 de la Corte Superior de Trinidad y Tobago, fechada el 15 de agosto de 2008 y archivada el 19 de agosto de 2008.

⁹ *Balkissoon Roodal vs. el Estado de Trinidad y Tobago*, [2003] PC 18.

¹⁰ *Charles Matthews vs. el Estado de Trinidad y Tobago* [2004] PC. 2.

¹¹ *Pratt y Morgan vs. R. (dícese: el Procurador General de Jamaica)* (en apelación de Jamaica), [1994] 2 AC 1.

¹² Los peticionarios hacen referencia a *El Procurador General de Trinidad y Tobago vs. Angela Ramdeen* [Cv.A No. 6 de 2004], párr. 39.

21. En segundo lugar, los peticionarios afirman que durante la totalidad de los procesos penales, a partir del arresto de las presuntas víctimas, el Estado infringió su derecho a la libertad personal y a las garantías de debido proceso. En este sentido, los peticionarios recalcan, entre otras cosas, que no se les informaron a las presuntas víctimas las razones de su detención al momento de su arresto, ni se les permitió comunicarse de inmediato con un abogado o con un familiar; no se les juzgó en un plazo razonable, debido a que hubo una demora de casi dos años entre sus arrestos el 24 de febrero de 1995 y el inicio de sus juicios el 15 de enero de 1997; no se les dio notificación previa pormenorizada de los cargos en su contra ni del respaldo probatorio que emplearía el Estado en el juicio; no se les suministró representación legal adecuada por parte del Estado; no se les proveyeron los medios adecuados para preparar su defensa, ni podían costearse una representación adecuada; y no se les permitió comunicarse libremente y en privado con sus abogados. Los peticionarios destacan que la privación de la libertad personal de las presuntas víctimas fue resultado de medios ilícitos, a saber, la confabulación y la fabricación de pruebas por la policía, como lo demostraron las declaraciones juradas de los dos testigos presenciales en 1999.

22. En tercer lugar, los peticionarios argumentan que las condiciones de detención de las presuntas víctimas antes y después de su condena violaron su derecho a no verse sujetas a tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes, infamantes o inusitados. De hecho, los peticionarios sostienen que las presuntas víctimas han estado detenidas durante más de una década en condiciones inhumanas. Indican por ejemplo que no hay actividades educativas o recreativas; solamente tienen una hora de ejercicio, esposados, cada una a tres semanas; sus celdas reciben muy poca exposición a la luz natural y la ventilación es inadecuada; inexistencia de instalaciones sanitarias; condiciones de higiene precarias; alimentos incomibles y acceso limitado a agua potable, entre otros.

23. Los peticionarios alegan también que el Estado no ha compensado a las presuntas víctimas por su condena por error judicial. También mantienen que el Estado es responsable de la violación del derecho a la honra y la dignidad de las presuntas víctimas por las acciones policiales y de las autoridades carcelarias. Por último, argumentan que el Estado no ha suministrado a las presuntas víctimas el acceso equitativo y efectivo a acciones constitucionales ante los tribunales en Trinidad y Tobago para la protección de sus derechos. En particular, sostienen que las condiciones para presentar tal recurso son discriminatorias, porque los trámites son extremadamente costosos y no hay ayuda legal disponible para estas acciones.

24. Concretamente con respecto al señor Dial, los peticionarios alegan que por ser padre de un menor (cuyo nacimiento estaba esperando al momento de ser arrestado), el Estado cometió violaciones adicionales en su perjuicio. Los peticionarios argumentan que al impedir arbitrariamente que el señor Dial viera en ninguna ocasión a su hijo después de su arresto, el Estado destruyó la vida familiar de aquél y que, de hecho, incumplió en la protección de los derechos de su familia y de los derechos de su hijo menor de edad.

B. Posición del Estado

25. El Estado solicitó que la CIDH declarara inadmisibles la petición con base en la regla de falta de agotamiento de los recursos internos, puesto que las presuntas víctimas no habían presentado una acción constitucional ante los tribunales de Trinidad y Tobago. Además, el Estado niega en general todas las violaciones alegadas por los peticionarios.

26. Concretamente, el Estado argumenta que la pena capital obligatoria para todas las condenas por homicidio es congruente con el derecho internacional y con la Convención Americana. Según el Estado, el juez de primera instancia, a través de sus instrucciones al jurado, puede asegurarse de que una sentencia refleje las circunstancias individuales de cada caso.

27. Con respecto al derecho a la integridad personal, el Estado sostiene que el Comité no determinó que hubiera infracciones al artículo 10 (derecho a la integridad personal) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos derivadas de las condiciones carcelarias en

Trinidad y Tobago.¹³ Asimismo, el Estado hace referencia al caso de Thomas y Hilaire, en que el JCPC confirmó la determinación de la Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago de que las condiciones carcelarias no representaban trato cruel e inusitado violatorio de la Constitución. En respuesta al alegato de que las condiciones de la detención pueden hacer ilegítima la ejecución de una sentencia de muerte, el Estado afirma que la CIDH no tiene competencia para impugnar la sentencia impuesta por el Estado de conformidad con su jurisdicción interna.

28. El Estado argumenta que el lapso de 12 meses transcurrido entre la terminación de la instrucción y el juicio no fue irrazonable; sin embargo, no ofrece explicación alguna de la diferencia entre dicho lapso y la demora de dos años alegada por los peticionarios. Adicionalmente, el Estado plantea que los peticionarios simplemente están intentando utilizar a la CIDH como tribunal de última instancia, puesto que los asuntos motivo de la petición son sustancialmente los mismos que los incluidos en los fundamentos de las apelaciones que presentaron tanto ante la Corte de Apelaciones como ante el JCPC, y que subsecuentemente fueron desestimadas. El Estado afirma que no puede decirse que surjan de este caso denegación de justicia, restricciones a la ayuda legal ni error judicial, puesto que se respetaron todas las garantías de debido proceso de las presuntas víctimas.

29. Finalmente, Trinidad y Tobago controvierte los alegatos relativos a la honra y la dignidad, los derechos de la familia y los derechos del niño, con base en que los peticionarios no presentaron pruebas sustanciales que los apoyen.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

30. Los peticionarios están facultados para formular peticiones ante la Comisión Interamericana según el artículo 44 de la Convención Americana. Las presuntas víctimas, los señores Dial y Dottin, son personas con respecto a las cuales el Estado se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, Trinidad y Tobago pasó a ser parte de la Convención Americana cuando depositó su instrumento de ratificación el 28 de mayo de 1991. En consecuencia, la CIDH tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

31. Trinidad y Tobago posteriormente denunció la Convención Americana mediante notificación entregada el 26 de mayo de 1998, la que produjo efecto un año después, de conformidad con el artículo 78 de la Convención Americana. Como Estado Miembro de la OEA desde 1967, con respecto a acciones del Estado realizadas totalmente antes del 28 de mayo de 1991 o totalmente después del 26 de mayo de 1999, Trinidad y Tobago está sujeto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de la Declaración Americana y de la Carta de la OEA, así como a la facultad de la Comisión Interamericana para supervisar el cumplimiento por parte del Estado de las referidas obligaciones.¹⁴ Los alegatos que se presentan en la presente petición ocurrieron a partir del arresto de las presuntas víctimas el 24 de febrero de 1995 y cubren su juicio, que dio como resultado su condena y su sentencia a la pena capital el 21 de enero de 1997 --después de la ratificación por el Estado de la Convención Americana y cuando dicho instrumento estaba todavía vigente para Trinidad y Tobago-- y continúan hasta la fecha.

32. Por lo tanto, la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione materiae* y *ratione temporis* y examinará las obligaciones del Estado según la Convención Americana en relación con hechos ocurridos en su totalidad antes del 26 de mayo de 1999, así como sus obligaciones

¹³ El Estado cita el Dictamen del Comité de Derechos Humanos (CDH), *Dole Chadee y otros*, emitido el 29 de julio de 1998.

¹⁴ Véanse los artículos 1.2.b y 20 del Estatuto de la CIDH. Véase también Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-10/89, "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10, párrs. 35-45; CIDH, Res. 3/87, Caso 9647, James Terry Roach y Jay Pinkerton, Estados Unidos, 22 de septiembre de 1987, Informe Anual 1986-1987, párrs. 46-49; Brian D. Tittmore, *The Mandatory Death Penalty in the Commonwealth Caribbean and the Inter-American Human Rights System: An Evolution in the Development and Implementation of International Human Rights Protections*, 13 WM. & MARY BILL RTS. J. 445 (2004), página 456.

según la Declaración Americana en relación con hechos ocurridos en su totalidad después del 26 de mayo de 1999. La CIDH dejará para el fondo del caso la determinación de la aplicabilidad específica ya sea de la Convención Americana o de la Declaración Americana, o de ambas, con respecto a cada uno de los alegatos de los peticionarios.¹⁵ La CIDH también tiene competencia *ratione loci* para considerar la petición, en tanto plantea presuntas violaciones de los derechos humanos protegidos en la Declaración Americana y en la Convención Americana que supuestamente ocurrieron en el territorio de Trinidad y Tobago.

B. Agotamiento de los recursos internos

33. El artículo 46.1.a de la Convención Americana y el artículo 31.1 del Reglamento de la CIDH especifican que con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto, la Comisión Interamericana verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos o si se deben aplicar las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención Americana y en el artículo 31.2 del Reglamento.

34. En el presente caso, el Estado solicitó que la CIDH declarara inadmisibile la petición con base en la regla de falta de agotamiento de los recursos internos, puesto que las presuntas víctimas no habían presentado una acción constitucional ante los tribunales nacionales en Trinidad y Tobago. Por su parte, los peticionarios afirman que las presuntas víctimas han promovido todas las apelaciones posteriores a su condena ante los tribunales nacionales. En este sentido, los peticionarios destacan que invocaron los recursos posteriores a la condena tanto antes como después de las declaraciones juradas hechas por los testigos presenciales en 1999. La CIDH observa que, de acuerdo con la información disponible en el expediente, tras su condena, las apelaciones de las presuntas víctimas fueron desestimadas y sus condenas fueron confirmadas el 16 de octubre de 1997 y el 6 de julio de 2001. De igual manera, tras las decisiones respecto a sus apelaciones, las solicitudes de las presuntas víctimas de venia especial de apelación ante el JCPC fueron desestimadas el 28 de abril de 1999 y el 14 de febrero de 2005.

35. Con respecto a las acciones constitucionales, el sistema jurídico en Trinidad y Tobago ofrece la posibilidad de presentar acciones constitucionales para impugnar ciertos asuntos cubiertos en el presente caso, como la aplicabilidad de la conmutación de las sentencias. No obstante, los peticionarios argumentan que las presuntas víctimas son indigentes y que no tienen acceso a ayuda legal para presentar una acción constitucional con respecto a los asuntos que se plantean en la petición y que en tal sentido se les está negando el acceso a un recurso jurídico. Además, destacan que la acción constitucional que plantearon las presuntas víctimas, que culminó con la conmutación de sus sentencias de muerte en agosto de 2008, no incluía el contenido de la petición, es decir, la supuesta fabricación de pruebas en su contra; su condena ilícita por error judicial; las violaciones del debido proceso; las condiciones inhumanas de su detención; y la prohibición impuesta al señor Dial de tener contacto con su hijo menor de edad, entre otras cosas.¹⁶ Mantienen que el alcance de las acciones constitucionales está limitado a la validez constitucional del intento del Estado de ejecutar a las presuntas víctimas.

36. La CIDH repetidamente ha determinado, y la Corte Interamericana ha confirmado, que la complejidad jurídica de una acción constitucional, combinada con la indigencia de una presunta víctima, hace que sea poco realista e injusto esperar que presente tal acción sin asistencia jurídica profesional, por lo que la interposición de este recurso es ilusoria.¹⁷ De hecho, aunque técnicamente sigue siendo una opción disponible, su complejidad es tal que requiere asistencia judicial que supuestamente no fue brindada por Trinidad y Tobago a las presuntas víctimas. En

¹⁵ Véase, *mutatis mutandi*, CIDH, Informe No. 137/09, Admisibilidad, Reshi Bisoon y Foster Serrete, Trinidad y Tobago, 13 de noviembre de 2009, párr. 36.

¹⁶ Véase, *mutatis mutandi*, CIDH, Informe No. 137/09, Admisibilidad, Reshi Bisoon y Foster Serrete, Trinidad y Tobago, 13 de noviembre de 2009, párr. 41.

¹⁷ Véanse, entre otros, CIDH, Informe No. 21/05, Petición 12.269, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago), 25 de febrero de 2005, párr. 21; CIDH, Informe No. 66/05, Petición 12.260, Franklyn Villaroel (Trinidad y Tobago), 13 de octubre de 2005, párr. 22; y CIDH, Informe No. 43/98, Caso 11.816, Haniff Hilaire (Trinidad y Tobago), Informe Anual 1998, párr. 17. Véase también Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 152.b.

estas circunstancias, la CIDH considera que no puede requerirse que los solicitantes presenten una acción constitucional como condición para la admisibilidad.

37. Por lo tanto, la Comisión Interamericana decide que los recursos internos fueron debidamente agotados por las apelaciones posteriores a la condena presentadas ante la Corte de Apelaciones y desestimadas el 16 de octubre de 1997 y posteriormente el 6 de julio de 2001 (*supra*, párrs. 12 y 14, respectivamente); seguidas por las peticiones de venia especial de apelación presentadas ante el JCPC y desestimadas el 28 de abril de 1999 y subsiguientemente el 14 de febrero de 2005 (*supra*, párrs. 12 y 14, respectivamente). En conclusión, la CIDH determina que no hay impedimento para la consideración de esta petición en virtud del artículo 46.1.a de la Convención Americana o del artículo 31.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

C. Plazo de presentación de la denuncia ante la Comisión

38. El artículo 46.1.b de la Convención Americana y el artículo 32.1 del Reglamento de la CIDH requieren que para que se admita una petición o comunicación deberá ser presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. La petición fue presentada el 29 de abril de 1999, antes del agotamiento en cuestión, es decir, antes de las decisiones respecto a la segunda apelación posterior a la condena y la segunda petición de venia especial de apelación. En este sentido, la CIDH entiende que los requisitos de admisibilidad deben cumplirse al momento de la aprobación del informe sobre admisibilidad. En consecuencia, concluye que se han cumplido los requisitos de los artículos 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

39. Nada de lo que figura en el expediente sugiere que la materia de la petición está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que reproduce sustancialmente una petición ya examinada por la Comisión Interamericana o por cualquier otro órgano internacional. Por ende, se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana, así como en el artículo 33.1 del Reglamento de la CIDH.

E. Caracterización de los hechos alegados

40. Los artículos 47.b y 47.c de la Convención Americana y el artículo 34 del Reglamento requieren que la CIDH considere inadmisibles las peticiones si no exponen hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana o por otros instrumentos aplicables, o si la exposición del peticionario o del Estado indica que es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia. Para ello, la Comisión Interamericana realiza solamente una evaluación *prima facie* de los hechos alegados con respecto a la admisibilidad y no considera ni juzga el fondo de la petición.

41. En este sentido, la CIDH observa que la petición contiene principalmente alegatos respecto al derecho a la vida de las presuntas víctimas; a la integridad personal y a las condiciones de su detención antes y después del juicio; a la igualdad ante la ley con respecto a su indigencia y su acceso a recursos; a las garantías judiciales; y al derecho al debido proceso legal y a compensación por error judicial. Con fundamento en la información suministrada por los peticionarios, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana determina que, de ser probados, estos alegatos caracterizan posibles violaciones de los derechos garantizados por los artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana y/o los artículos 4, 5, 7, 8, 10, 24 y 25 de la Convención Americana, tomando en cuenta las consideraciones expresadas en el párrafo 32 *supra*.¹⁸

42. Con respecto a la supuesta negativa del Estado de permitir que el señor Dial viera a su hijo y la resultante afectación de su derecho a la protección de la familia y de los derechos del niño, la CIDH considera que, de ser probados, estos alegatos podrían revelar una infracción de

¹⁸ Véase, *mutatis mutandi*, CIDH, Informe No. 137/09, Admisibilidad, Reshi Bisoon y Foster Serrete, Trinidad y Tobago, 13 de noviembre de 2009, párrs. 49 y 50.

los artículos 17 y 19 de la Convención Americana; asimismo, en virtud del principio general de *iura novit curia*, una posible violación de los artículos VI y VII de la Declaración Americana, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el párrafo 32 supra. Adicionalmente, aunque no ha sido alegado por los peticionarios, la Comisión Interamericana determina, también en virtud del principio general de *iura novit curia*,¹⁹ que las circunstancias alegadas podrían revelar también una infracción de las obligaciones del Estado según los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, respecto a la obligación general de respetar los derechos y la obligación de adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos.

43. Por otro lado, la CIDH observa que los peticionarios no han presentado suficientes elementos que permitan determinar, para efectos de la admisibilidad de la presente petición, que los hechos caracterizan *prima facie* violaciones del artículo 11 de la Convención Americana. Con respecto a esta disposición, la CIDH considera que esta petición es inadmisibile, de conformidad con los artículos 34.a y 34.b del Reglamento de la Comisión Interamericana.

V. CONCLUSIÓN

44. La CIDH concluye que tiene competencia para conocer el presente caso y que la petición es admisible de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y con el artículo 34 de su Reglamento, con excepción de los alegatos relativos al artículo 11 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECIDE:

1. Declarar admisibles los alegatos de la petición con respecto a los artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana y los artículos I, II, VI, VII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana;
2. Declarar inadmisibles los alegatos de la petición con respecto al artículo 11 de la Convención Americana;
3. Notificar esta decisión al Estado y los peticionarios;
4. Continuar con el análisis del fondo del asunto; y
5. Publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

¹⁹ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 107.